

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000068200 instaurada por MARIA LEONOR VARGAS VARGAS, quien actúa en representación de la empresa INNOVA SCIENTIFIC S.A.S., en contra del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS – ILAE representada legalmente por RAFAEL ANTONIO MILLA COMITRE.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Que el 6 de mayo del presente año, se enteró de la publicación de un artículo – comunicado en la página oficial del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS – ILAE donde se menciona el nombre de la empresa INNOVA SCIENTIFIC y se realizan difamaciones e imputaciones graves como supuestas firmas de contratos y suplantaciones, manifestaciones fuera de la realidad que y que atentan contra el buen nombre, honra e imagen del que goza la empresa y que se encuentran visibles en el enlace

<https://ilae.edu.co/publicaciones/libroslectronicos?tipo=filtro-I&texto=buscado-barrutia> por lo que el 7 de mayo, procedió a notificar y enviar solicitud del retiro inmediato de la publicación y la solicitud de rectificación a dicha institución, a lo que en respuesta entregada el 9 de mayo de 2022, les solicitan que entreguen información de reserva y datos que gozan de protección por parte de la empresa.

Señala que, INNOVA SCIENTIFIC es una empresa legalmente constituida y no solo en Colombia sino en los distintos países donde tienen representación e injerencia, ejerciendo actividades legales, debidamente registradas, con altos estándares de calidad y cumpliendo con la normatividad de cada país donde prestan sus servicios y goza de buen nombre, honra e imagen que abiertamente y sin ningún sustento, ni fundamento están siendo vulneradas con la publicación de la institución accionada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR al INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS – ILAE que de forma inmediata, RETIRE DE CUALQUIER PLATAFORMA, PAGINA, SITIO WEB Y/O MEDIO SIMILAR, LAS PUBLICACIONES QUE MENCIONAN A LA EMPRESA ACCIONANTE, así como las falsas acusaciones y cualquier señalamiento que atente contra esta, además de que RECTIFIQUEN sus acusaciones y expongan las excusas debidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS (ILAE), a través de su representante legal señala que el instituto es un centro de investigaciones que se ha constituido no solo como un tanque de pensamiento, sino, sobre todo, como un motor de ideas creativas orientado al cambio social y a la solución de las problemáticas económicas, políticas, sociales y culturales de América Latina, es un escenario que reúne un equipo con sentido crítico, de libre pensadores, políticamente progresista y que obra guiado por el rigor científico. corporación, sin ánimo de lucro, el cual cuenta con una editorial académica.

Señala que todas sus publicaciones son el resultado de investigación, sin fines comerciales, abiertas (open access), suscriben el Código de Ética del Committee on Publication Ethics de Londres y se indexan en el Book Citation Index de la Web of Science™ de Clarivate™, una de las más prestigiosas bases de datos en ciencia y academia a nivel mundial y que a la fecha, el ILAE tiene más de 350 títulos publicados, todos indexados o en proceso de indexación, que el ILAE y la Universidad de Buenos Aires –UBA– tienen un Convenio de Cooperación Académica suscrito, donde se ofrecen programas de Cursos Independientes de educación informal, con valor homologable en un programa de Actualización en Ciencias Jurídicas, y un programa de Doctorado en Derecho en diversas áreas jurídicas, que se realiza en Buenos Aires, Argentina; los cursos Independientes de educación informal están debidamente aprobados y certificados, en razón al Convenio de Cooperación Académica son automáticamente homologados en el programa de Actualización en Ciencias Jurídicas y para el Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, ambos realizados en Buenos Aires, Argentina.

Indica que el ILAE viene haciendo una serie de “Libros Electrónicos” por medio de los cuales se publica y difunde, de forma no comercial y gratuita, avances y resultados de investigación producto de los proyectos que se trabajan en sus grupos y líneas investigativas o coediciones con reconocidas instituciones académicas, públicas y privadas, y entidades del Estado; todos los libros de la Serie son de consulta y descarga en línea gratuita y han sido sometidos a evaluación por pares externos nacionales e internacionales, con el sistema peer review, doubleblinded, están protegidos bajo una licencia de Creative Commons. “Reconocimiento no comercial sin obra derivada”, cuentan con un número de ISBN para edición electrónica sin fines comerciales y se han registrado como producto resultado de investigación en uno de los cuatro grupos del ILAE antes descritos. Sumado a lo anterior, todos los libros se someten al proceso de indexación en el Book Citation Index –BCI– de la Web of Science de la prestigiosa Clarivate, una de las agencias de indexación más reconocidas a nivel mundial en academia, la fecha, más de 300 títulos publicados por el Instituto han recibido la

indexación internacional y se encuentran incorporados en la base de datos del BCI, lo que convierte al ILAE en una de las pocas instituciones en América Latina que indexa la totalidad de sus libros en el Book Citation Index; ha sido reconocido, por cinco años, como centro de investigación por Minciencias, mediante la Resolución 1988, del 23 de septiembre de 2021.

Aclara que el comunicado que publicó el ILAE en su página web (objeto de esta acción) se hizo, precisamente, porque se enteró de que la empresa INNOVA SCIENTIIC S.A.C. y/o EDITORIAL BARRETO de Lima, Perú han estado firmando contratos con los autores y suplantándolos desde direcciones de correo electrónico creadas por ellos, para representarlos ante el ILAE mediante la firma de un contrato que desconocen; el ILAE produce todos los libros sin costo alguno para sus autores, pero según el “Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría y Producción Editorial”, la empresa INNOVA SCIENTIIC S.A.C., actuando en calidad de “CONSULTORA” se obliga para con el contratante (AUTOR) a prestar los servicios de asesoría para la producción editorial, y por este servicio de “asesoría para la producción editorial” está cobrando o devengando la suma de OCHO MIL SOLES, que al cambio de pesos Colombianos serían \$8.000.000.00, pero el contrato no tendría inconveniente si quién publicara el libro fuera la “CONSULTORA”

Añade que la empresa INNOVA SCIENTIFIC se está beneficiando y lucrando económicamente a través de una actividad (asesoría y producción editorial) que el ILAE realiza de manera gratuita y frente a esta realidad fáctica lo único que ha hecho el ILAE es poner esta situación en conocimiento de los AUTORES para que no caigan en manos de un intermediario que les está cobrando de una manera indebida, indelicada e injusta y lo que busca con esta acción la accionante no es su “derecho fundamental al buen nombre” sino que lo que se pretende es qué, a través de la tutela, se le protejan sus beneficios económicos.

Anexa a su respuesta el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría y Producción Editorial.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

LA ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación.

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

La H. Corte no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

El derecho a la honra está incorporado en el artículo 21 de la C.P., el cual establece que se respetará la honra de las personas y que la ley determinará su forma de protección. Sin embargo, esta no es la única mención que la Carta hace del mencionado derecho. Así, el inciso segundo del artículo 2 establece como uno de los objetivos de las autoridades públicas la protección de la honra. Adicionalmente, el inciso segundo del art. 42 Superior consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su art. 11 la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que:

“Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles”

y añadió que:

“la Corte la ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho ‘... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’.”

De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, la Corte ha afirmado que:

“(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”

Ahora bien, la Corte no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su

condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

Luego entonces el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que:

“(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”

Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobra por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerequisite para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos.

Libertades de expresión e información

La Constitución Política en su artículo 20 establece:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Esta es la consagración normativa que la Carta hace de las libertades de expresión, opinión, información, prensa, así como del derecho a la rectificación en condiciones de equidad y de la prohibición de censura previa.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante que el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTOS ESTUDIOS – ILAE, elimine y rectifique las publicaciones que se encuentran publicadas en el enlace <https://ilae.edu.co/publicaciones/libroslectronicos?tipo filtro-I&texto buscado=barrutia> donde se menciona el nombre de la empresa INNOVA SCIENTIFIC difamando e imputando graves afirmaciones, como lo es las supuestas firmas de contratos y suplantaciones, que atentan contra el buen nombre, honra e imagen del que goza la accionante

Revisada la actuación se tiene que la discusión se centra en que la empresa INNOVA SCIENTIFIC se está beneficiando y lucrando económicamente a través de una actividad de asesoría y producción editorial, que el ILAE realiza de manera gratuita por

ello el ILAE procedió a poner esa situación en conocimiento de los autores para que no realicen transacciones y/o contratos con intermediarios, que están utilizando dicho material para comercializarlos, cuando la accionada los publica gratuitamente.

Luego tenemos; que el pronunciamiento judicial que se pretende obtener la accionante a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, se refiere a la existencia de obligaciones o perjuicios derivados de actividades comerciales y/o contractuales; desarrolladas en el Internet, esto es, en la WEB de forma virtual en el enlace;

https://ilae.edu.co/publicaciones/libroslectronicos?tipo_filtro=1&texto_buscado=barrutia;

Actividad que se encuentra regulada en la codificación civil y comercial de nuestro ordenamiento jurídico y a la que debe acudir el accionante para exigir o hacer valer sus derechos. En tanto la acción de tutela no se constituye en el mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento judicial que dirima la controversia puesta a consideración por parte del accionante

En conclusión, la accionante debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que esta sede judicial declara improcedente el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección a sus derechos invocados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **MARIA LEONOR VARGAS VARGAS**, quien actúa en representación de la empresa **INNOVA SCIENTIFIC S.A.S**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba55ca6a6c1dd3d78cd5fca388d6391bc2866ae76a61c83d08a51abe11728cb0

Documento generado en 02/06/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>